

RV: PRESENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 1695 DEL 12 DE MARZO DE 2020

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/07/2020 7:57 AM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (35 KB)

recurso de apelacion 2020 de francia elena gomez.docx

De: Estrella Gómez Yepes <estrellagomezyepes@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 19:59

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRESENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 1695 DEL 12 DE MARZO DE 2020

De: Estrella Gómez Yepes <estrellagomezyepes@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 7:56 p. m.

Para: j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PRESENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 1695 DEL 12 DE MARZO DE 2020

De: Estrella Gómez Yepes

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 2:59 p. m.

Para: j07ejecali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07ejecali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 1695 DEL 12 DE MARZO DE 2020

2020 JUL 03 09:59

005895 JUL 03 2020

005895 JUL 03 2020

[Handwritten signature]

GF

Señor:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA ELENA BUSTAMANTE

DEMANDADO: FRANCIA ELENA GOMEZ YEPES

RADICACION: 7600114003- 001 -2011 -00478-00

LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 31.940.942 de Cali, T.P. 55.242 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada FRANCIA GOMEZ YEPES; por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto 1695 de marzo 12 de 2020, notificado en estado el día 16 de marzo de 2020.

Debe tenerse en cuenta que en el decreto 11567 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE JUNIO 5 DE 2020, ESTABLECIO QUE LOS TERMINOS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS DESDE EL 16 DE MARZO A JUNIO 30 DE 2020. POR LO TANTO LA EJECUTORIA DEL ESTADO CORRE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, DE TAL MANERA QUE ME ENCUENTRO DENTRO DEL TERMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, TODA VEZ QUE NO SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE TUTELA QUE CONCEDIO EL AMPARO DE LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Por lo que hay indebida notificación del auto 1695 de marzo 12 de 2020, lo que genera otra nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, asumiendo que se haya efectuado la notificación SEGÚN EL ESTADO FIJADO EL DIA 16 DE MARZO DE 2020 PRESENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL REFERIDO AUTO QUE DESPUES DE HABERSE TUTELADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NIEGA LA NULIDAD SOLICITADA, el cual negó la nulidad conforme a las consideraciones enunciadas en dicha providencia.

No se trata de hacer interpretaciones, es establecer si se notificó o no personalmente, y esto no se hizo.

Ahora sus argumentos carecen de fundamento factico pues manifiesta que indefectiblemente así no resida en la dirección donde se envió el aviso del 315 por lo tanto el aviso del 320 del C.P.C. la notificación debió surtirse en la misma dirección donde se remitió la comunicación que alude el art. 315 del C.P.C.

En otras palabras, cambio el auto para decir que ASI NO VIVA EN LA DIRECCION DONDE SE ENVIO EL AVISO DEL 315 DEL C.P.C., LA NOTIFICACION POR AVISO SE DEBE HACER EN LA MISMA DIRECCION, ASI LA DEMANDADA YA NO SE ENCUENTRE VIVIENDO EN DICHA DIRECCION.

Además, ya había reconocido que no hay notificación y ahora se contradice porque la juez de tutela CONCEDE LA TUTELA, pero le da pie para que sostenga la nulidad con otros argumentos, pero si se observa NO TIENE ARGUMENTOS QUE ESTABLEZCAN QUE LA NOTIFICACION

De acuerdo a los argumentos expuesto por el juez de conocimiento se demuestra CLARAMENTE QUE MI MANDANTE NO SE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA, tal como lo establece el art. 133 numeral 8 del C.G.P. del proceso el cual establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8.... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas....ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decretó y práctica de las pruebas que fueren necesarias...."

De acuerdo con la citada norma podemos observar que lo establecido en las consideraciones sobre las cuales el Despacho resolvió negar la nulidad, vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que el mismo Despacho se contradice en su interpretación de la citada norma.

Veamos lo que sostiene el Despacho: "...No registra en el expediente prueba alguna que reporte la comunicación del deudor a su acreedor respecto al cambio de dirección de su domicilio residencia. Luego indefectiblemente la notificación por aviso debía surtirse en la misma dirección donde se remitirá la comunicación a la que alude el art. 315 del C.P.C, tal como se hizo resultando efectivo la misma..."

Por lo tanto, si mi mandante ya no residía en la dirección al momento de haberse remitido el aviso del 320 del C.P.C, NO HAY NOTIFICACION PERSONAL. EN CONSECUENCIA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA TAL COMO LO ANALIZO EL JUEZ DE TUTELA Y FUE POR ESTO QUE CONCEDIO LA TUTELA, PARA QUE ARGUMENTE EN OTRO SENTIDO LA NULIDAD, COSA QUE NO HIZO EL DESPACHO.

Se pretende con este trámite, se declare la nulidad de lo actuado en razón que la demandada fue indebidamente notificada, como quiera que la firma impuesta en el recibo de la comunicación del 315 del cpc, no es la suya y para la fecha en que se generó la notificación por aviso no habitaba el inmueble, pues lo tenía arrendado."

Respecto a lo anterior el Despacho hace referencia al 315 del C.P.C.; el cual indicaba:

"Código de Procedimiento Civil Artículo 315. Práctica de la notificación personal <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá

en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, **en la que informará sobre la existencia del proceso**, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a **recibir notificación**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere

sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.”

Como podemos ver mi mandante con la citación del art. 315 del C.P.C. no se puede considerar como notificada, el hecho de que le llegue la citación no significa que ya tiene conocimiento del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, porque la citación es una información, para eso debió haber efectuado lo establecido en el numeral 3 de dicha norma que dice:

El art. 315 numeral 3. “3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.”

Efectivamente fue enviada la comunicación conforme al art. 320 del C.P.C., pero resulta y acontece de que fue devuelta como lo establece el numeral siguiente de la citada norma

Art. 315 numeral 4 “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.,”

El Despacho manifestó que con las pruebas aportadas es suficiente para proferir la decisión.

El Despacho procedió mediante las siguientes:

“CONSIDERACIONES: Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se las denomina también como fallas en procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción y omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio” Lo Cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso, como el código de procedimiento civil anterior, destina todo el Capítulo 11 del título IV, de la

61

sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la señora FRANCIA HELENA GOMEZ YEPES, consagrada en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.....determinar si efectivamente se genera la nulidad en el proceso por ausencia de notificación de la demandada FRANCIA HELENA GOMEZ YEPES, porque la firma impuesta en la notificación de la comunicación a la que alude el art. 315 del cpc, dirigida en la dirección carrera 60 # 38-68 Barrio Ciudad 2.000, no es la suya y para la **fecha en que se surtió la notificación por aviso en la misma dirección, no residía ahí y el inmueble se encontraba arrendado...** Para sustentar se aportó un contrato de arrendamiento de fecha: 1 de marzo de 2015 donde funge como arrendador LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES y arrendatario GERARDO MAURICIO BOCANEGRA Y CLAUDIA PATRICIA MURIEL NOGUERA, siendo el objeto del mismo dar en arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 60 # 33 B-68 Ciudad 2.000 a partir del **01/03/2015 hasta el 28/02/2016**, con un canon mensual de \$1.300.000. Se aporta igualmente un recibo de pago de fecha 18 de febrero de 2015, por concepto de los dos cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2015. Y un recibo de servicios públicos con certificación de pago del mayo de 2015, y los anexos del contrato, como fotocopia de la cedula de ciudadanía de los arrendatarios y fiador, carta laboral expedida para DIEGO MAURICIO MUÑOZ BUITRAGO, -suscribe el contrato en calidad de codeudor. Certificado de cámara de comercio de CLAUDIA PATRICIA MURIEL NOGUERA, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-122373 de un inmueble de propiedad de ROSA ELENA QUICENO REYES, quien también suscribe el contrato de arrendamiento aludido en calidad de codeudor. También se allegó una solicitud de arrendamiento donde se registra identificación y direcciones de los arrendadores y codeudores. También se aportó comunicación suscrita por LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, dirigida al arrendatario GERARDO MAURICIO GOMEZ BOCANEGRA, informando el incremento del arrendamiento que rige a partir del 1 de marzo de 2016. Comunicación remitida vía correo, cuya factura de venta registra como fecha de envío el 02/03/2016, documentos que no fueron redargüidos de falsos, razón para que al tenor del art. 245 y 246 del CGP, goce de pleno valor probatorio. Ahora, revisado el expediente se verifica que efectivamente folios 21 -25, reposa la comunicación a la que alude el art. 315 del CPC, de fecha 26/01/2012 en cuya certificación expedida por la empresa de correo se afirma que fue recibido por FRANCIA ELENA GOMEZ YEPES y en el ítem de observaciones "la persona fue notificada personalmente en la dirección registrada" además en el recibo de la factura de correo se visualiza recibido por Francia, pl. resto ilegible. Certificación que fue expedida bajo la gravedad del juramento, y no se acreditó por pasiva, prueba alguna que certifique que la firma ahí impuesta no sea la de la demandada, como tampoco que para esa fecha no habitara ese inmueble."

Es decir, NO PORQUE SE HAYA REALIZADO LA ENTREGA del 315 del C.P.C., tal como lo resalte inicialmente, lo que cuenta que el 315 de la referida NORMA NO ES LA NOTIFICACION PERSONAL.

ES DECIR, NO HAY NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN ESTE CASO POR TRATARSE DE UN PROCESO EJECUTIVO. Tal como lo reconoció el Despacho, en el auto que resolvió inicialmente la nulidad y que el juez de tutela ordeno volver a fundamentar.

Es evidente que la demandada no habitaba el mismo, pues de hecho quien aparece firmando este es CLAUDIA MURIEL, quién según el contrato aportado funge como arrendataria del inmueble donde se entregó la notificación por aviso. Y se itera dicho contrato empezó a regir a partir del 1 de marzo de 2015. Significa lo anterior que no cabe la menor duda que la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, no fue correctamente notificada.”

Lo resaltado y ampliado fuera de texto para establecer que el Despacho reconoce que no fue notificada, pero a pesar de ello según sus consideraciones, las cuales no se comparten por no estar ajustadas a derecho expreso:

“...sin embargo ello no significa que desconociera de la existencia del proceso, pues la constancia de la empresa de correo afirma que recibió la citación para la notificación personal a la que aludía el otrora art. 315 del CPC, además que quien recibió la notificación por aviso, era precisamente su inquilina-Claudia Muriel, que por el hecho de recibir la notificación, y mantener una relación comercial con la demandada es pertinente colegir que la enteró de la misma, pues de otra manera no había recibido, la documentación aludida cuando tenía un destinatario diferente al de los habitantes de dicho inmueble...”

AQUÍ SE DAN VARIAS CONTRADICCIONES :

Al respecto no es cierto las afirmaciones que expone el Despacho, es un análisis e interpretación del Despacho, toda vez que quien arrendo el inmueble no es mi mandante, tal como se puede observar en el contrato de arrendamiento.

Tampoco puede establecer como premisa que ella era su inquilina, toda vez que toda vez que mi mandante no es la arrendataria, del referido inmueble, toda vez que su porcentaje lo tiene LUZ MERY YEPES DE GOMEZ según el usufructo registrado mediante la escritura

3192 del 27 de octubre de 2009, donde se prueba que no es la arrendataria, por lo cual no es CIERTO QUE CLAUDIA MURIEL FUERA SU INQUILINA.

Que por el hecho de que la señora CLAUDIA MURIEL reciba una documentación, no significa que este notificada, SE LE RECUERDA AL DESPACHO que el informe dice que no RESIDE.

Y si no reside como PUEDE CONSIDERAR QUE ESTE NOTIFICADA, cuando el mismo en sus consideraciones MANIFEISTA QUE NO ESTA DEBIDAMENTE NOTIFICADA, ahora que quiera mantener la indebida notificación y niegue la nulidad porque según su análisis mi mandante recibió la documentación, lo cual no es cierto, mi mandante no ha sido documentación alguna, por lo que no se encuentra notificada en DEBIDA FORMA; lo cual GENERA UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; y en consecuencia general **“la nulidad por indebida notificación”** toda vez que no ha tenido las garantías necesarias, ni se ha podido defender en DEBIDA FORMA.

POR LO TANTO, NO SE PUEDE considerar que por lo expresado por el despacho se haya subsanada la notificación y considerar que esta NOTIFICADA POR AVISO, porque así el Despacho manifiesta que se colige de los documentos, porque no hay testigos, ni testimonios que así lo acrediten mi mandante NO SE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA, Y MUCHO MAS SI TENENOS QUE PARA ESA EPOCA MI MANDANTE RESIDIA CON SU ESPOSO CARLOS ANDRES HERNANDEZ DRADA quien ese identifica con la C.C. No. 94.508.928 desde el 1 de marzo de 2015 en el apto 501 H, ubicado en la calle 15 #53-56 del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CONJUNTO H DE LA CIUDAD DE CALI.

Razón por la cual no se puede colegir que este notificada por AVISO como lo supone el DESPACHO EN SUS CONSIDERACIONES.

En resumen argumento la Juez manifestó: “ ...Significa lo anterior que está acreditado en el proceso que la demandada se notificó de la orden de pago en los términos que pregones el otrora art. 315 y 320 del c.p.c., vigente para aquella época...”

Lo cual está DEMOSTRADO QUE NO ES CIERTO.

En este caso si hay indebida notificación mi mandante ya no residía en la dirección donde se envió el aviso del art. 320 del C.P.C. que regía para ese entonces-

Pregunto ¿Cómo se subsana la indebida notificación?

¿Con la interpretación de lo que paso con la inquilina que recibido dichos documentos?

HAY QUE TENER EN CUENTA QUE EL INFORME de la empresa de correos que envió el AVISO, manifestó que mi mandante no reside.

¿No se supone que se debe emplazar como lo establecen las normas que se indicaron en este escrito?

La DILIGENCIA DE SECUESTRO no es el documento que sirve para subsanar dicho defecto, porque la parte demandante debe aportar la demanda y el mandamiento de pago para sacar dichas conclusiones y se colige de lo expuesto que no se allegaron a la diligencia de secuestro, por lo tanto tampoco cabe que se interprete y se subsanen defectos de un solo tajo, con la sola interpretación del Despacho, quien debe procurar es impartir justicia no sacar conclusiones de donde no existen, simplemente porque es el resuelve la petición DE LA NULIDAD DEPRECADA, que sin fundamentos facticos ha llegado a la conclusión que la notificaron se realizó por aviso conforme al art. 320 del C.P.C., lo cual no es cierto porque el mismo lo ha reconocido, en sus consideraciones.

Veamos: dice que “...la inquilina se comunicó con esta” PREGUNTO con quién porque no se establecen nombres y tampoco existe testimonio alguno que el Despacho haya recogido

de la inquilina que repose en el expediente para establecer con quien fue que se comunicó, por lo tanto es otra de las interpretaciones que da el DESPACHO, para indicar que es prueba de que por ese medio la enteraron de la existencia del proceso. Además, una cosa es enterarla del proceso y otra quedar notificada por aviso tal como lo establece el art. 320 del C.P.C. hoy art. 292 del C.G.P., Lo cual no es cierto, son conjeturas del Despacho, porque el mismo lo ha dicho y reconocido:

NOS REMITIMOS AL AUTO ANTERIOR:

"El DESPACHO reconoce: "También reposan los folios 43-46 que dan cuenta del envío de la notificación por aviso al tenor del otrora 320 del CPC, sin embargo (el despacho resalta) para la fecha en se remitió y entregó este -17/06/2015, es evidente que la demandada no habitaba el mismo, pues de hecho quien aparece firmando este es CLAUDIA MURIEL, quién según el contrato aportado funge como arrendataria del inmueble donde se entregó la notificación por aviso. Y se itera dicho contrato empezó a regir a partir del 1 de marzo de 2015. Significa lo anterior que no cabe la menor duda que la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, no fue correctamente notificada."

AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECE: "La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

No se puede colegir como lo dice el Despacho que mi mandante, tenía relación con la inquilina cuando esto no ha sido comprobado, no puede colegir que dice que el llamado efectuado por la inquilina, según se señala en la diligencia de secuestro que tampoco fue efectiva, y sin haber nombres, ni nada al respecto, tenga que ver con mi mandante, cuando ella no es la arrendataria del inmueble donde vivía inicialmente.

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, en este caso teniendo en cuenta que efectivamente como lo ha reconocido el Despacho mi mandante no se encuentra debidamente notificada, se debe proceder con la nulidad solicitada, para lo cual solicito se sirva reponer el auto recurrido y en su defecto se proceda con la nulidad.

Hay que señalar que mi mandante no tiene el uso, goce, ni el usufructo de la casa ubicada en la CARRERA 60 #33 B- 68 DE LA CIUDAD DE

CALI, no existe en el proceso documento alguno que así lo determine, ya que si efectivamente aparece con un derecho del 30 %, el usufructo lo detenta LUZ MERY YEPES DE GOMEZ, por lo que no tiene ni el manejo, ni el usufructuó del mismo, lo que la desconecta de dicho bien y no lo habitaba al momento de ENVIAR LA CITACION DEL 320 DEL C.P.C. para su notificación personal, la cual fue determinada por el Despacho como;

"Significa lo anterior que no cabe la menor duda que la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, no fue correctamente notificada."

Bajo esa premisa no cabe la menor duda que no se trata de suponer para considerar saneada la notificación, porque además el Despacho no se tomó la molestia para resolver, el decretar al menos pruebas de oficio que consideraba pertinente, porque no existe pruebas que determinen que de ellas se pueda colegir la interpretación dada por el Despacho a la NULIDAD DEPRECADA, negándola y condenando en costas.

Por lo anterior solicito se sirva reponer para que se DECRETEN LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

Aclaro al Despacho que lo resaltado y ampliado es sin ánimo de ofender, es que es una forma de expresar lo que considero son los puntos neurálgicos por lo cual se debe reponer el auto que NEGÓ LA NULIDAD.

En subsidio presento RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto que rechaza la nulidad.

NOTIFICACION ELECTRONICA: estrellagomezypes@hotmail.com

DIRECCION JUZGADO: j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente


LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES
C.C. No. 31.940.942 de Cali.
T.P. 5p.242 del C.S.J.



67

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

De conformidad con el Artículo 110 del C.G.P, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

CONSTANCIA.- 14 de julio de 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en Lista de Traslado No. 55.

El Secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente